

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ILEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA PROVISIONAL, EN EL
PROCESO PENAL, CON RESPECTO A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

GABRIEL EDUARDO VALDEZ SALAZAR

GUATEMALA, MAYO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA PROVISIONAL, EN EL
PROCESO PENAL, CON RESPECTO A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIEL EDUARDO VALDEZ SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloísa Erminia Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario: Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, TELMA ARACELY FUL VILLATORO DE ALVAREZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante GABRIEL EDUARDO VALDEZ SALAZAR, con carné 200021434, intitulado REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, EN LA PRESENTACIÓN DEL ACTO CONCLUSIVO DE CLAUSURA PROVISIONAL; EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA OPORTUNIDAD DE SU SOLICITUD Y AGOTADO EL NUEVO PLAZO OTORGADO, SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 / 10 / 2015.

[Handwritten signature]

Asesor(a) *Telma Aracely Ful Villatoro de Alvarez*
 (Firma y Sello) **Abogada y Notaria**





Guatemala 31 de octubre de 2017

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de fecha dieciséis de julio de dos mil quince del bachiller **GABRIEL EDUARDO VALDEZ SALAZAR**, la cual se intitula: **“REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, EN LA PRESENTACIÓN DEL ACTO CONCLUSIVO DE CLAUSURA PROVISIONAL; EN EL SENTIDO DE LIMITAR LA OPORTUNIDAD DE SU SOLICITUD Y AGOTADO EL NUEVO PLAZO OTORGADO, SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO”**; derivado de la revisión en la asesoría respectiva, informo que el nombre del trabajo de tesis se modificó, intitulándose finalmente como: **“ILEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA PROVISIONAL, EN EL PROCESO PENAL, CON RESPECTO A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley, así como también le manifiesto que el contenido de elaboración de la tesis cumple con los siguientes requisitos:

- a) En relación con el contenido técnico y científico de la tesis, puedo mencionar que es referente a la necesidad de reformar el procedimiento de aplicación de la clausura penal en el proceso penal guatemalteco.
- b) En cuanto a la metodología utilizada puede señalarse que la misma es la apropiada y hace referencia al marco conceptual, técnico y operativo de la tesis.



- c) La redacción utilizada es la adecuada y reúne las condiciones de claridad, comprensibilidad y presentación, habiéndose utilizado las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) Los objetivos se alcanzaron y la hipótesis formulada se comprobó dando a la actual vulneración de principios y derechos constitucionales y humanos y la necesidad del cumplimiento del debido proceso.
- e) La conclusión discursiva es acorde al tema y los contenidos de los capítulos están debidamente relacionados y se adaptan a la bibliografía y citas a pie de página de la tesis.

La tesis que se desarrolló por la sustentate efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licda. Telma Aracely Ful Villatoro de Álvarez

Asesora de Tesis

Colegiada 5,769

*Telma Aracely Ful
Villatoro de Alvarez*
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

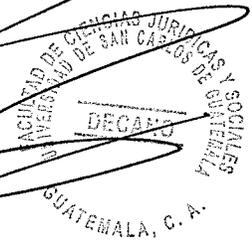


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GABRIEL EDUARDO VALDEZ SALAZAR, titulado ILEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CLAUSURA PROVISIONAL, EN EL PROCESO PENAL, CON RESPECTO A DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS: Por quien existo y persevero, en la superación humano-profesional, para que, a través de tan honorable profesión, poder ser un cristiano quien extiende la mano al prójimo. Gracias, por permitirme ser parte de tu obra desde mi realidad personal y profesional.

A MI PADRE: Carlos Enrique Valdez Gómez, por el ejemplo de constancia y valores que me inculcó siempre a través de su testimonio. Ahora puedo alcanzar este logro en gran parte a ti, gracias.

A MI MADRE: Magdalena Salazar Paz, por tener la valentía de traerme a este mundo con la plena conciencia de la responsabilidad que conlleva guiar una vida y el compromiso con el creador de trascender e impactar de manera positiva en este mundo tan lleno de sin sabores, pero con muchas más afirmaciones de amor y fe. Gracias, porque hoy soy una extensión de todo lo impecable ser humano que eres. La confianza y apoyo incondicional hoy tienen un fruto en tu hijo, que sé, tienes la plena certeza que ejercerá la profesión de manera digna y honrada.

A: Mis hermanos, porque mi historia no sería lo grandiosa que es, sin su presencia en ella, Carlos Estuardo Valdez Salazar, eres mi gran ejemplo de perseverancia y disciplina, gracias por los consejos, por brindarme tu apoyo. Javier Enrique Valdez Salazar, el significado de la vida tomó otra dimensión a través de compartir contigo, gracias por estar siempre cerca de mis necesidades y por acompañándome desde el cielo.



A MI ESPOSA: Ana Judith Diéguez Juárez, por ser la persona que Dios dispuso para acompañarme en este magnífico viaje que es la vida, gracias por ser la motivación de ser cada día mejor, con amor y paciencia, para que hoy celebremos este logro académico de ambos.

A MI HIJO: Que con apenas cinco meses de vida me has devuelto el deseo de ser un profesional honrado y capaz, para que el mundo en el que crezcas sea un mundo donde pueda aprender de tus padres que puede ser un mundo mejor. Juan Ignacio Valdez Diéguez, soy y estoy para tu mami y para ti.

A: Mis sobrinos, que con su energía y ganas de vivir contagian mi vida e inyectan alegría a mi vida.

A MIS AMIGOS: Porque las calles de la colonia Centro América cuentan magnificas historias de amistad y alegría, porque las aulas de la facultad narran hazañas de gran perseverancia y distinción. Los quiero mucho y las páginas de nuestra amistad siguen en redacción por el tiempo que quiera Dios.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por forjar a los mejores profesionales y continuar formándolos, como mínimo, otros trescientos años más dando esa oportunidad de educación superior universitaria a todo el pueblo de Guatemala como me la genero a mí.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que con orgullo ha provisto de los mejores profesionales del derecho a la república de



Guatemala; orgullo que hoy siento y me comprometo a continuar realizando con responsabilidad y honradez, al ser parte de este selecto grupo de egresados de la más sobresaliente facultad universitaria san carlista.



PRESENTACIÓN

En este trabajo se encuentra el análisis jurídico y doctrinario de la actividad común en la aplicación de determinadas instituciones y actos dentro del proceso penal guatemalteco. La investigación, de tipo cualitativa, a través de la observación en el diligenciamiento de los procesos en los juzgados de primera instancia penal de la República de Guatemala.

Teniendo como objeto la clausura provisional en su aplicación como parte del proceso penal guatemalteco, en los que el papel de los jueces de primera instancia penal de la República de Guatemala en la administración de justicia es protagónico; como sujetos, los involucrados dentro del proceso penal, quienes viven el efecto cotidiano de aplicación de una legislación mal adecuada con relación al debido proceso.

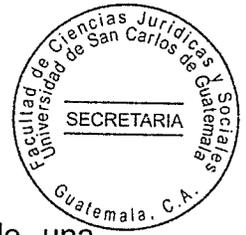
La delimitación del trabajo de investigación abarca los juzgados de primera instancia penal en la Ciudad Capital de Guatemala, puntualmente los ubicados en la Torre de Tribunales zona uno; en el periodo de 2010 a mayo de 2017.

El aporte que se formula en este trabajo de investigación es una propuesta concreta de reforma al Congreso de la República de Guatemala para reestablecer el debido proceso en la correcta aplicación de la clausura provisional en el proceso penal guatemalteco.



HIPÓTESIS

Debido a que en la legislación vigente, en lo referente a la aplicación de la clausura provisional dentro del proceso penal guatemalteco, podría violar principios, derechos y garantías constitucionales y procesales, veo la posibilidad de resolver el posible problema, con lo cual pretendo proponer al Congreso de la República de Guatemala, por medio de reforma al Código Procesal Penal guatemalteco, consistente en que la oportunidad de solicitud del acto conclusivo de clausura provisional se dé un procedimiento distinto al vigente para garantizar el debido proceso penal.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se estima que, en el planteamiento de la hipótesis, se soluciona logrando una restauración en el articulado que regula la aplicación de la clausura provisional en el proceso penal guatemalteco, dando cumplimiento a los preceptos constitucionales que otorgan derechos a las personas que habitan el país de Guatemala, para lo cual tome en cuenta variables de tipo descriptivas que establece el Código Procesal Penal guatemalteco y observación personal del campo propio del tema a investigar; realizándola desde una plataforma de hipótesis tipo operativa.

Determiné, por medio del presente trabajo de tesis, que en efecto, se logra establecer que existe la necesidad de reformar el procedimiento en la aplicación de la clausura provisional dentro del proceso penal guatemalteco para garantizar principios, derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales así como al debido proceso, por medio de la utilización de los métodos de investigación deductivo e inductivo; y la técnica de investigación bibliográfica tomando como fuente principal la legislación ordinaria y constitucional, así como doctrina en la materia.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios, derechos y garantías constitucionales de la República de Guatemala.....	1
1.1 Derecho a la libertad.....	3
1.2 Derecho a la defensa.....	6
1.3 Libertad de locomoción.....	6
1.4 Principio de inocencia.....	7
1.5 El debido proceso.....	8

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	13
2.1 El proceso penal guatemalteco.....	15
2.2 Sujetos procesales.....	17
2.3 Etapas del proceso penal guatemalteco.....	24
2.4 Actos conclusivos de etapa preparatoria del proceso penal Guatemalteco.....	26
2.5 Clausura provisional como acto conclusivo, contenido doctrinario.....	30
2.6 Clausura provisional como acto conclusivo, contenido legal.....	32

CAPÍTULO III

3. Presupuestos constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las ilegalidades contempladas en la aplicación de la clausura provisional del proceso penal guatemalteco.....	39
--	----



3.1 Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al precepto constitucional del debido proceso en Guatemala.....	42
3.2 Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho constitucional a la libertad en Guatemala.....	45
3.3 Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho de defensa constitucional en Guatemala.....	47
3.4 Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho constitucional de libre locomoción en Guatemala.....	49
3.5 Necesidad de reformar los Artículos 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco para salvaguardar el Estado de Derecho.....	50
3.6 Artículo 331 del Código Procesal Penal guatemalteco que regula las oportunidades de solicitud del acto conclusivo de clausura provisional..	52
3.7 Artículo 340 del Código Procesal Penal guatemalteco que regula el plazo que otorga el juez contralor para la próxima audiencia de etapa intermedia.....	53
3.8 Propuesta de reforma de los Artículo 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco. En donde se contempla la regulación que reorientaría al debido proceso la clausura provisional.....	55
3.9 Procedimiento de la aplicación del acto conclusivo de la clausura provisional, posterior a las reformas propuestas en el presente trabajo de investigación.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
ANEXOS.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la observación del campo de aplicación del proceso penal con respecto al acto de clausura provisional, se observa actualmente, que el proceso penal infringe en algunos actos la certeza de administración de justicia al vincular al procesado, de manera indefinida, al procedimiento judicial violentando así algunos principios y derechos constitucionales inherentes a la persona, como también principios procesales; El Ministerio Público, como ente investigador, al no tener la capacidad de realizar, en algunas ocasiones, su trabajo de investigación; en el plazo establecido para la etapa preparatoria, pudiendo dar un mal uso de la clausura provisional, desvirtuando así la figura del acto referido; el juez contralor mismo vulnerado, ante la falta de legislación establecida, a imponer resoluciones que pudieran tornarse de carácter inquisitivas que perjudique al debido proceso.

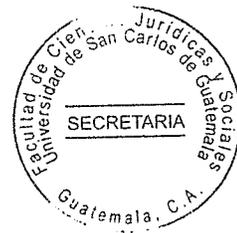
El objetivo general de la presente investigación es proponer al Congreso de la República de Guatemala reformar la actual aplicación de la clausura provisional como acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco.

Comprobando de manera efectiva la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación rescatando acciones para revestir de certeza jurídica y judicial el mismo, apoyado en los métodos de investigación deductivo e inductivo, complementado por la técnica bibliográfica que reunidas todas lleva a la comprobación de manera científica y fundamentada legalmente.



El contenido de este trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, que se desarrollan de la siguiente manera: a) capítulo uno, una vista general a la legislación guatemalteca en cuanto a principios, garantías y derechos constitucionales y procesales; b) capítulo dos, conceptos generales y específicos en cuanto al proceso penal guatemalteco y la clausura provisional; c) capítulo tres, el planteamiento del problema que suscita la hipótesis surgida de la mala aplicación de la clausura provisional en cuanto a la falta de una legislación expresa y adecuada para un debido proceso y una propuesta de reforma a la normativa que regula la aplicación de la clausura provisional dentro del proceso penal guatemalteco.

La propuesta para concretar lo aquí desarrollado es una reforma de ley, planteada para que en un proceso legislativo se reforme el articulado de la aplicación de la clausura penal del proceso penal fomentando la certeza jurídica en dicho acto procesal.



CAPÍTULO I

1. Principios, derechos y garantías constitucionales de la República de Guatemala

El máximo cuerpo legal o normativo en la mayoría de naciones, organizada jurídica y políticamente, posee como superior jerárquico la constitución política. Siendo la de nuestro país la Constitución Política de la República de Guatemala, que para hacer referencia en el transcurso del contenido capitular del presente trabajo de investigación se denominará constitución política debido a que no se referenciará a ninguna de otro país, la que es norma jurídica superior a cualquier otra, de gobernante o presidente administrativo de los tres poderes estatales como lo son el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial.

Entendido lo anterior se suma, que “Es verdadero, también, que la Constitución es reguladora de los principales principios de la vida social y política de una nación, de ahí, que tiene que ser portadora de la realidad social para la que se ha trazado, sus costumbres, su religión, sus usos, etc., al extremo se habla de la constitución normativa abstracta y la constitución real que es punto del orden social, de la práctica colectiva. Esto hace que una carta magna tenga, además, fuertes componentes sociológicos”¹

Precisamente en esa constitución política, a la que se hace referencia anteriormente, es la que debe prevalecer y regir como espíritu de la ley de una nación.

¹ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 16.



Para entender esto basta con leer su prólogo o invocación inicial que expone el contenido de tan importante norma jurídica transcrita así: "Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho"

Ese texto tan solemne con el que introduce la Constitución Política de la República de Guatemala, son realmente unas líneas inspiradoras y de un ideal perfecto en esa descripción tan elocuente que resalta puntualmente los principios, derechos y garantías a tomar en cuenta al momento de promulgar legislaciones que regulen las relaciones sociales y políticas en territorio guatemalteco. Con esto se podría pensar en dar cumplimiento a cada palabra escrita ahí, se conformaría un Estado de Derecho privilegiado y perfecto, sin embargo, por la condición de seres humanos de los gobernantes en Guatemala, se torna casi una utopía; así también esa condicionante está presente en los gobernados que no respetan el ordenamiento jurídico quebrantando el tan anhelado Estado de Derecho funcional del que cada vez más se aleja de lo que pretende ser.



En el presente trabajo de investigación interesa principalmente el aspecto constitucional relacionado a la justicia, específicamente al proceso penal guatemalteco que al ser una norma ordinaria debe, en el contenido de su ordenamiento, cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como lo describe, también, la invocación de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, que creó la actual constitución, se hace una breve, pero importante acotación con relación al impulso de la vigencia de los Derechos Humanos dentro del orden institucional, eso sumado a como la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, revela que como seres humanos se tiene derechos inherentes que se deben hacer respetar por el ordenamiento jurídico. Por eso se hace tan importante abordar el tema de principios, derechos y garantías constitucionales que se deben respetar en el proceso penal guatemalteco y que en varios cuerpos legales que regulan el proceso penal violan tales preceptos constitucionales, como lo es la aplicación de la clausura provisional, acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco que será analizado y desarrollado en la presente investigación.

1.1. Derecho a la libertad

De lo descrito en el subtema anterior se enfoca, ahora, en el derecho a la libertad como un derecho constitucional y por lo mismo, una norma superior a la norma ordinaria. Es importante abordar este tema desde el punto de vista de los sujetos procesales; que se encuentran ligados a un proceso penal en la República de Guatemala, como los principales afectados en su libertad ya que durante el proceso penal deben sujetarse a lo



que la ley a través del juez contralor indiquen de conformidad con la **norma** preestablecida.

Describiendo algo de doctrina se exponen algunos argumentos de José Arturo Sierra “Como toda libertad, es relativa o limitada. Toda persona en el afán de preservar su existencia, satisfacer sus necesidades, alcanzar sus metas y objetivos, desarrollar física y mentalmente su personalidad, colmar su vida, de interrelación, etc., puede asumir la conducta que crea conveniente, puede hacer o no hacer atendiendo a la autonomía de su voluntad, pero dentro de las limitaciones previstas por la ley. Toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe y no puede ser obligada a hacer lo que no quiere, como una protección a su libertad individual y las libertades de los otros miembros del grupo social. La libertad de actuar de manera positiva o negativa, de una persona, termina donde principia la libertad de las demás personas”².

Como el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones por actos que no impliquen infracción.” Se comprende que si existen limitaciones exclusivamente legales que deben ser redargüidas de manera expresa.

Guatemala como estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con relación al derecho de libertad “Toda persona tiene derecho a la libertad y

² **Ibid.** Págs. 130 y 131.



a la seguridad personales”, “En términos generales identifica el derecho que tienen todas las personas, con el fin de atender sus necesidades, de trasladarse a lugares, ingresar, permanecer, circular y salir sin limitaciones no basadas en ley, del territorio nacional.”, “Exige en la persona un ánimo o voluntad de permanencia como aspecto subjetivo. En un concepto amplio que comprende la vivienda o residencia, domicilio laboral, comercial y cualquier otro espacio físico que puede ser usado por la persona y destinado a la materialización de actividades públicas o privadas.”

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, se puede comprender que, en efecto, al estar ligado a un proceso penal, el sujeto procesal se encuentra en un estado de, *acatar órdenes que estén basadas en ley*, debido a que el procesado está obligado a seguir las instrucciones de un órgano jurisdiccional legalmente constituido, limitando así el derecho a la libertad de acción con apego a la legislación. Creando esto un Estado de Derecho correcto, sin embargo, el problema resalta cuando una institución o acción procesal por parte de cualquier sujeto procesal afecta de manera inconstitucional el referido derecho, es ahí precisamente donde nace el principal motivo de la presente investigación.

Lo anterior servirá para advertir sobre algunas disposiciones que contravienen ciertos preceptos constitucionales con respecto al proceso penal guatemalteco, que más adelante al unir diferentes definiciones se vincularan al concepto general que tiene como principal objetivo el presente trabajo de investigación y conocer las bases que lo generaron.



1.2. Derecho a la defensa

El derecho de defensa se puede definir como la Constitución Política de la República de Guatemala lo establece en el Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente” Esta definición ayuda a comprender más a donde llegar con el presente ensayo, en beneficio del debido proceso penal al verse perjudicado por no tener preestablecido algunos aspectos la clausura provisional del proceso penal guatemalteco para que cause certeza el mismo, pero más adelante ampliara y señalarán qué aspectos merecen y necesitan ser reformados para así el sistema de justicia recobre la confianza que alguna vez tuvo y se ha perdido por la mala administración, creación y sanción de las normas en Guatemala.

1.3. Libertad de locomoción

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 26 “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.” a estas últimas, las limitaciones establecidas por la ley, es a las que interesa profundizar al ser el proceso penal una de ellas, si bien la clausura provisional de proceso penal guatemalteco, cesa todas las medidas de coerción del procesado, no se revoca el auto de procesamiento quedando en un estado de indefensión al ser tanto el ente

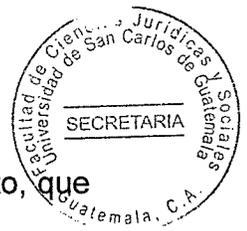


investigador como el juez contralor, quienes determinen la suerte del procesado y no la ley como debería de ser, en el siguiente capítulo se podrá tener un panorama amplio y específico de lo que se plasma con respecto al derecho de la libertad de locomoción.

1.4. Principio de inocencia

La legislación guatemalteca, en referencia al principio de inocencia, indica la necesidad de darle trato a la persona ligada a proceso, de inocente, hasta que una sentencia por tribunal competente determine la culpabilidad, a través de un proceso penal que garantice todos los derechos, principios y garantías del procesado; delegando la responsabilidad de la investigación y recolección indicios, medios de investigación y prueba al Ministerio Público como ente investigador delegado por el Estado de Guatemala; se realiza una aplicación muy distinta a los preceptos constitucionales en relación al proceso como que a los jueces parece ser, que el procesado, los debe convencer de su inocencia y no el ente investigador de probar su culpabilidad, extremo que abordan algunos magistrados de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de la siguiente manera:

“Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada. El proceso penal en sus diferentes fases asegura la vinculación del imputado al proceso, sin que esto afecte el principio de inocencia. En la etapa preparatoria, la noticia delictiva, si lleva al establecimiento y captura de elementos



que permiten presumir la comisión de un delito, provoca el auto de procesamiento, que no es otra cosa que decirle a una persona que será procesada con todas las garantías de ley. En tanto el auto de apertura a juicio declara, con base en elementos de la investigación, la probable existencia de un delito, por cuya posible participación una persona debe ser sometida a juicio penal.

En nuestro medio, tradicionalmente opera en contra de la Constitución, se considera que el sometido a proceso penal es culpable, por lo que, independientemente a que aparezca la culpabilidad con motivo de la valoración de la prueba los funcionarios judiciales y parte de la sociedad consideran que, salvo el procesado demuestre lo contrario, es responsable del hecho que motiva el proceso. Lo anterior explica el alto índice de presos sin condena. El sentido del principio que se analiza responde a la exigencia de que una persona es inocente hasta que una sentencia judicial definitiva demuestre su responsabilidad penal.”³

1.5. El debido proceso

En resumen entre principios y garantías constitucionales, se puede decir que el debido proceso es más bien, la observancia de las garantías constituidas en la Carta Magna de Guatemala en las que se basa el desarrollo del proceso penal, y para concretizar más la idea se anota el siguiente texto extraído del Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia y obra así “La Constitución Política de la República de Guatemala y

³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Pág. 17.



los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

La Ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente, por los jueces en los casos concretos⁴

Por lo anterior se determina que un debido proceso penal no debe regirse por voluntad de los legisladores de un país, en Guatemala los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que promulgaron y sancionaron la Constitución Política, siendo el espíritu de la misma plasmar las directrices en que debe regirse las normas que desarrollen el proceso penal guatemalteco; respetando la legalidad, seguridad y justicia del que debe revestirse el mismo. Sumado a todo ello está claro que cualquier disposición contraria a lo promulgado en la Carta Magna de Guatemala, debe ser nulo ipso jure: se observa en lo que siguen acotando los integrantes de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala “El código inicia con las normas que establecen los principios que

⁴ Ibid. Pág. 12.

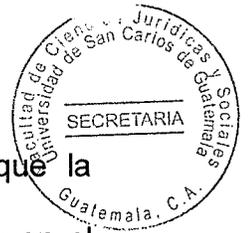


inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos preceptos.

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.⁵

En el presente capítulo se ha vislumbrado como es indispensable que el proceso penal se desarrolle de conformidad con lo que los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente quisieron que se construyera, jurídicamente, un Estado de Derecho tal cual, con el espíritu de producir el bien común y crear seguridad y justicia, así mismo es responsabilidad de todos los ciudadanos hacer valer los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna, debido a que a través del tiempo los legisladores y gobernantes, ante la necesidad de mantener el orden público, han creado y reformado normas para apoyar los distintas *políticas de gobierno* que convengan a los gobernantes de turno. Tales acciones en búsqueda del bienestar social, pero en muchas de las

⁵ **Ibid.** Pág. 15.



acciones tomadas han pasado por encima de la constitución política, sin que la ciudadanía haga mucho por restablecer el orden constitucional, por ello es que en el presente trabajo de investigación se intenta denunciar, académicamente, la necesidad de reevaluar algunos artículos del actual código procesal penal para restablecer la seguridad jurídica y la justicia para bien de todos los sujetos a un proceso penal.

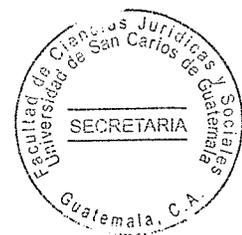
Esta denuncia académica se basa en: el que hacer de los sujetos procesales, en los juzgados de instancia penal del departamento y municipio de Guatemala en los que los jueces que imparten justicia se ven atados de fundamento legal para poder dar pie a una resolución justa y legal, situaciones que dentro de la clausura provisional pareciera no ir de la mano debido a que cada sujeto procesal se basa en el principio de legalidad que establece que se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, sin valorar el extracto rico en fundamento legal lleno de sabiduría como lo es el Artículo 10 del decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, que establece lo siguiente: "Interpretación de la ley. Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."

Seguramente el espíritu de la clausura provisional no era retrotraer el proceso a una etapa



precluida como lo es la etapa preparatoria del proceso penal, remitiendo al legislador a resolver plazos de una etapa procesal anterior que tiene fines específicos que respetan los preceptos constitucionales pero que al aplicarlos a la etapa intermedia pierden totalmente ese fin, para lo cual la misma legislación guatemalteca nos instruye para lograr dar una interpretación mas cercana a lo que los legisladores han intentado plasmar en los distintos cuerpos legales de Guatemala, y se encuentra puntualmente en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales... atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad ya al espíritu de la misma; ... d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".



CAPÍTULO II

2. El proceso penal

“El orden jurídico del Estado se complementa e integra unitariamente en función de un haz normativo que atañe a su constitución y a su realización. Nos referimos a dos manifestaciones de un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo (vigencia) y en el espacio (territorialidad), consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

El derecho positivo vigente de un Estado cumple su función constitutiva del orden mediante el establecimiento de conductas (acciones u omisiones) exhibidas como hipótesis en su existencia de futuro. Se trata de configuraciones recortadas de la realidad que se ha vivido o que se vive en su permanencia y en sus cambios, con las que se persigue encauzar las relaciones humanas por una senda jurídica. Es un camino demarcado por permisiones y prohibiciones con respecto al hacer y al no hacer, pero de carácter abstracto y general. Para la vigencia de esta normativa se requiere imperatividad, y ante su inobservancia se impone la coerción.

La garantía de observancia con respecto al orden establecido se manifiesta en normas de responsabilidad. En realidad, esta legislación aparece como contrapartida frente al quebrantamiento del orden establecido en su proyección subjetiva, por cuanto la responsabilidad recae sobre quien resulte incumplidor. Este debe o puede ser compelido



a la satisfacción jurídica de lo causado con el incumplimiento, por lo cual el imperio del derecho exige la conminación, mostrada en normas de sancionabilidad.”⁶

En el presente sub título se aprecia el andamiaje del que se compone el proceso penal y como intenta abordar la necesidad del mismo en una sociedad para que las relaciones sociales no se vean distorsionadas por acciones que vulneren el estado de derecho, el bien común, garantías constitucionales y todos los derechos inherentes a la persona.

En una definición más puntual y sencilla del concepto de proceso penal “El Derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”⁷

“Se identifica al derecho procesal penal cuando se explica que su objeto es, por un lado, disciplinar los actos jurídicos que integran el procedimiento para llegar eventualmente a una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él y sus efectos jurídicos, y, por el otro, instituir y organizar los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado.”⁸

⁶ Claria Olmedo Jorge A. **El proceso penal su génesis y primeras críticas jurisdiccionales**. Págs. 1,2.

⁷ Maier Julio B.J. **Derecho procesal penal**. Tomo I fundamentos. Pág. 79.

⁸ **Ibid.** Pág. 80.



El Estado de Guatemala en su afán en brindar seguridad y justicia ha propuesto y accionado diferentes políticas de gobierno orientadas a disminuir la violencia en el país, siendo, en el orden jurídico, el proceso penal el que más reformas ha sufrido en su legislación vigente. Es tal la necesidad de persuadir al delincuente o a la población para que no cometa delitos, que en algunas reformas a las normas jurídicas penales, se han vulnerado, parcial o totalmente, algunas garantías, derechos y principios constitucionales, siendo el derecho penal, una de las herramientas más importantes para el restablecimiento del orden público ante la ola creciente de delincuencia y violencia en todos los países de Latinoamérica y del mundo, pero no la única, es más, el derecho penal interno en cualquier país es una herramienta de primera contingencia, de emergencia, de último recurso. La verdadera solución debería ir orientada hacia otros horizontes que no son tema del presente trabajo de investigación. Pero si compete abordar el tema de que el proceso penal al ser un mecanismo de defensa estatal de último recurso se ha creado la cultura de permisibilidad a la hora de legislar, en pro de ese frente a la situación de violencia, que se hace cada vez más presente en la República de Guatemala sin respetar la jerarquía constitucional y dignidad humana.

2.1. El proceso penal guatemalteco

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra que para la consecución del bien común, el Estado debe responder y procurar entre otras la justicia; y para ello dentro de la estructura de la carta magna da vida a preceptos fundamentales dentro del proceso penal guatemalteco y crea el fundamento para desarrollar las entidades que conforman el sector justicia como instituciones que impartirán



y administrarán justicia como lo son el organismo judicial, el ministerio público y la defensa pública a quienes se les dan los medios legales para poder realizar cada uno sus atribuciones en aras del máximo desempeño en la búsqueda de la justicia, estando los principios y garantías procesales y las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas que promueven la justicia, contemplados en la Constitución Política reviste ineludiblemente de certeza y poder constitucional al proceso penal, haciendo del proceso penal una herramienta de observancia y obediencia general para la población del Estado de Guatemala.

El proceso penal guatemalteco se encuentra conformado por tres etapas primordiales como lo es la etapa preparatoria o de investigación; la etapa intermedia y la etapa de juicio que es en la que se dicta una sentencia de tipo absolutoria o condenatoria y es en donde el proceso abre las puertas a las siguientes fases que se consideran también como etapas como lo es la de impugnaciones en la que los sujetos procesales que se vean afectados en sus derechos por cualquier tipo de sentencia judicial tienen el derecho en ley de impugnar dicha resolución para que se restituya el derecho vulnerado y la etapa de ejecución que es en la que se administra la sentencia que haya causado firmeza al no ser impugnada o que la impugnación haya sido declarada sin lugar.

“Obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del



proceso que regula el artículo 5.”⁹

No obviando que el desarrollo del proceso penal se encuentra regulado por el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, con sus respectivas reformas en la actualidad, y por lo planteado en los párrafos anteriores cabe resaltar que “El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico, la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la Republica. Los funcionarios y empleados del sistema de justicia están obligados a considerar que la función que ejercen es un servicio público, básico y vital para el buen desempeño del Estado y la vida en común. Nadie puede olvidar que el pueblo de Guatemala reclama justicia penal y que ésta se realiza exclusivamente a través del proceso penal”¹⁰.

Resalta a la vista la dedicación de los legisladores en respetar el debido proceso.

2.2. Sujetos procesales

“Los sujetos procesales básicos son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos.

⁹ Barrientos Pellecer, **Op. Cit.** Pág. 9

¹⁰ **Ibid.** Pág. 9.



El sistema acusatorio parte de la división del trabajo del Estado en la administración de justicia. A los tribunales penales corresponde a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (arts. 37, 38, 39), para lo cual se distribuye el trabajo por la razón de materia, territorio, grado, cuantía y turno. En tanto que al Ministerio Público en representación y defensa de la sociedad le corresponde, producida la noticia de un hecho delictivo, investigar si existió o no, la circunstancia en que ocurrió, identificar a los posibles autores y conocer sus características personales, averiguar los daños producidos por el delito y recoger los vestigios del mismo. Debido a la lesión de bienes y valores que interesa resguardar a la sociedad, la acción penal es otorgada al Ministerio Público (arts. 251 de la Constitución y 46 del Código Procesal Penal). La investigación en el proceso penal se dirige a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional. Esa es la razón constitucional (art. 203) por la que los jueces deben estar separados de la pesquisa penal ya que supone partir de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que quebranta el principio de imparcialidad sobre el que se fundamenta la función de juzgar. El juez responde de la justicia que administra, esto es de la dirección de los procesos y de las resoluciones que dicta en ellos. El Ministerio Público responde de que se administre justicia, es decir, que los casos se planteen ante el órgano jurisdiccional con las pruebas necesarias”¹¹.

Todas y cada uno de los sujetos procesales son fundamentales e importantes para que el debido proceso, ya que están llamados a fungir, desde sus derechos y obligaciones, a fiscalizar el cumplimiento de su aplicación. Ya que en cada acto procesal, cada

¹¹ *Ibid.* Pág. 25.



resolución, cada solicitud se ve afectado directamente todos los sujetos procesales por ello es de vital importancia que toda la legislación que sustenta el proceso penal sea nacida a la vida jurídica y ejecutada con total apego a derecho debido a que, principalmente el derecho a la libertad, se puede ver violentado si no existe una debida aplicación del derecho

A continuación, se describe el perfil de atribuciones, derechos, obligaciones y características que tienen los sujetos procesales desarrollándolos de la siguiente manera:

- a. Ministerio Público; “El Código introduce también reglas específicas sobre la función del Ministerio Público como órgano auxiliar de la justicia, encargado de la persecución penal, del ejercicio de la acción penal publica y que tiene a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección funcional de la policía en su función investigadora en el proceso penal (art. 107). Se regula la actividad de la policía en la investigación de oficio de hechos punibles y demás funciones auxiliares del Ministerio Público (arts. 112 al 115)”¹².

Es, sin duda alguna, uno de los sujetos procesales más activos dentro del proceso penal guatemalteco debido a que a él se le delega en total objetividad la investigación de la verdad histórica de los hechos que pueden ser constitutivos de una comisión u omisión delictiva por una persona que es o podría ser ligada a proceso penal y que en algunas oportunidades, cuando así lo amerita, es apoyado por el querellante adhesivo quien tiene

¹² **Ibid.** Pág. 25.



un interés personal en que se administre de mejor manera la justicia.

- b. El Sindicado o Imputado; “En este título se establecen las denominaciones que en el proceso penal se hacen de la persona a la que se le atribuye un hecho delictivo: sindicado, imputado, procesado o acusado y condenado a aquel sobre el que recayó una sentencia condenatoria firme. Se define lo relativo a la identificación del imputado y establece que la falta o duda sobre los datos personales obtenidos no alterara el curso del procedimiento, así como posibilidad de corregir errores de identificación personal aun durante la ejecución penal”¹³.

Aquí se encuentra la persona que directamente podría verse violado en sus derechos constitucionales de no aplicarse un procedimiento correcto en la resolución de que otorgue la clausura provisional del proceso penal guatemalteco, ya de su libertad, derecho a trabajo, su inocencia, otros derechos y principios constitucionales dependen de una resolución que actualmente se encontraría en apego a la ley.

- c. El Defensor; “... se regula con precisión la declaración que presta ante la autoridad judicial, destacándose la facultad que tiene de consultar a su defensor antes de declarar, si lo desea sobre el hecho delictivo que se le atribuye. Se regula con mayor atención el desarrollo de la diligencia, los métodos propios de la declaración que implican la inexistencia de un ambiente de intimidación y la prohibición de coacción alguna, amenaza o promesa.

¹³ *Ibid.* Pág. 25.



Se fija un régimen de admisión y asistencia del abogado defensor, introduciéndose facilidades para sumir la defensa. El interrogatorio debe estar conformado por preguntas claras y precisas y en todo caso, encuadradas dentro de los propósitos del sistema acusatorio, que riñe con el juez inquisidor y que, en consecuencia, ubican a la declaración como un medio de defensa del imputado, más que como elemento de prueba. Es importante resaltar que la única declaración que puede ser valorada como prueba es la que se presenta ante el tribunal de sentencia”¹⁴.

El custodio, por excelencia, del debido proceso, aunque el mismo se le delega a todos los sujetos procesales, al tener un sistema penal de índole acusatorio su campo de acción es un tanto reducido que el de otros sujetos, resultando en ser quien más fiscaliza de no vulnerar ningún precepto constitucional y de haberlo es quien con más recelo lo denuncia.

d. El Querellante; “Se incluye al querellante por el delito de acción pública pues, además de constituir una institución definitivamente arraigada en la administración de justicia penal y en el derecho comparado, se inscribe en la tendencia de incorporar a quien afecte el delito al procedimiento penal. También se permite la participación como querellante a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos cuando se trate de funcionarios o empleados públicos si hubieren violado directamente los derechos humanos en el ejercicio de su función o cuando se trate de cualquier delito cometido por funcionario público que abuse de su cargo” (Art. 116)¹⁵.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 25.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 26.



Si el ente investigador por excelencia no quiere o puede lograr recabar todos los medios de investigación necesarios para lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos en un proceso penal, el querellante, al verse disminuido directamente en su patrimonio o persona es ese brazo extra que apoya al Ministerio Público para que la objetividad de la investigación sea la más real.

e. El Actor Civil; “La acción civil solo puede ser ejercida por quien esté legitimado para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, o por sus herederos. El Código regula lo relativo a la representación legal de las personas por medio de sus representantes o mandatarios judiciales, la oportunidad para ejercer dicha acción y los requisitos de la promoción y tramite de la solicitud (arts. 129 al 134)”¹⁶.

Si por un acto u omisión se cumpliera alguno o varios de los preceptos contenidos en el código penal y sus leyes conexas, por una persona y de ello se derivará una responsabilidad civil, aquí es donde el actor civil se ve recompensado cuando ha sufrido algún daño o perjuicio que pueda ser reclamado en la penal y de manera certera en la vía civil.

f. Tercero Civilmente Demandado; “Se fija el derecho del que ejerce la acción civil de solicitar en el proceso penal la citación y juzgamiento de la persona que por revisión de la ley responda por el daño causado como resultado del hecho punible, a fin de

¹⁶ **Ibid.** Pág. 26.



que intervenga en el procedimiento como tercero civilmente demandado (arts. 135 al 140)¹⁷.

No necesariamente quien comete un ilícito penal es responsablemente de manera civil de los daños o perjuicios provocados por ese ilícito, podría ser otro el responsable y debe responder ante tal responsabilidad, el ordenamiento jurídico en materia penal es muy detallada e intenta no dejar cabos sueltos y podemos verlo en cada ley de índole penal, sin embargo, hay mucho aun por mejorar.

g. Consultores Técnicos; “El art. 141 prevé la participación de consultores en una ciencia, arte o técnica para que emitan su opinión, Para ser perito se requiere ser designado por el juez o el fiscal (art. 225), para realizar un dictamen especializado. Los consultores de referencia tienen como función la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a la cual representan inequívocamente, y por ello obran solo asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos.”¹⁸

Cada sujeto procesal tiene sus requisitos para serlo, sin embargo hay situaciones y pericias que escapan al conocimiento común o especial del mundo jurídico y es aquí donde el derecho se alía de otras ciencias, pero no todos sabemos de todas las ciencias así que en un proceso penal las ciencias forenses en específico son casi indispensables para lo cual si necesita, algún sujeto procesal, comprender algo que escapa a su conocimiento profesional puede ser apoyado por un consultor técnico, esto única y

¹⁷ *Ibid.* Pág. 26.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 26.



exclusivamente para emitir opinión con respecto algún peritaje de otro profesional debida designado por juez competente.

2.3. Etapas del proceso penal guatemalteco

El procedimiento común se integra por tres periodos diferenciados que suceden en forma progresiva y sincrónica, fases que conforman cada uno de los tres títulos que componen este libro. Para aplicar adecuadamente las normas de la actual legislación procesal penal es necesario guiar las actuaciones conforme los principios del sistema acusatorio...¹⁹. De esto deriva cierta polémica de discusión acerca de cuantas etapas está compuesto el proceso penal debido que, para algunos doctos en la materia procesal penal, el proceso se compone de tres etapas, y para otros de cinco etapas, contando la etapa de impugnaciones y la de ejecución, para ampliar un poco más cada una de las etapas del proceso penal lo realizamos de la forma siguiente:

- a. La etapa preparatoria o de investigación se remite a otorgar los derechos y las obligaciones, dentro del plazo que el juez contralor establece para la misma, para que los sujetos procesales que con esos derechos y obligaciones participaran de manera activa en el desarrollo de la etapa.
- b. El objeto del presente trabajo de investigación se ubica esencialmente dentro de la etapa intermedia debido a que es aquí donde se encuentra el diligenciamiento de los

¹⁹ **Ibid.** Pág. 29.



actos conclusivos que dan fin a la etapa preparatoria e inician con la siguiente, dichos actos conclusivos son:

- La acusación y solicitud de apertura a juicio;
- Solicitud de sobreseimiento;
- Solicitud de clausura provisional;
- Y el archivo.

El listado anterior son las probables solicitudes que el Ministerio Público hace al juez contralor como conclusión de la investigación en búsqueda de la verdad histórica del posible hecho punible que provocó el accionar del aparato estatal para la administración de justicia, basándose concretamente en el principio de objetividad como el primordial en la realización de la investigación por parte del ente a cargo de la misma.

c. La tercera etapa del proceso penal es la de juicio o debate, que es en donde el proceso se traslada de un juzgado de primera instancia a un tribunal de sentencia que puede ser colegiado o unipersonal, dependiendo el tipo de gravedad del delito. Aquí es donde toda la investigación del Ministerio Público debe fundamentar la hipótesis de la culpabilidad del acusado y la defensa técnica debe desvirtuar la misma o crear la duda razonable. Al finalizar la intervención de los sujetos procesales en dicha diligencia se dicta una sentencia que puede ser de tipo absolutoria o condenatoria.

d. En este numeral se condensa la etapa de juicio, impugnaciones y ejecución.



Entendiendo como la etapa de juicio como la final, donde en la investigación de la verdad histórica de la posible participación o no del sujeto procesal denominado como el acusado, un tribunal debidamente conformado como órgano competente resuelve en sentencia de una de las dos maneras posibles como se observo anteriormente, dejando a una de las partes procesales en una situación de vulnerabilidad al no haber sido tomado su postura como la justa a su parecer, tiene el derecho de restablecer su postura impugnando la resolución que lo afecto de la manera que mejor se adapte a su violación legal, al quedar una resolución firme entra, el proceso penal en la última etapa que se denomina etapa de ejecución en la que además de ejecutar la sentencia ya sea otorgando la libertad al acusado o enviando a una prisión de cumplimiento de condena al que resultare culpable de la comisión del hecho punible. Además de mantener vigente la posibilidad de hacer valer sus derechos, principios y garantías constitucionales a los sujetos procesales.

El proceso penal está compuesto de distintas etapas para que el mismo desarrolle las disposiciones constitucionales, de manera que el debido proceso se revista de certeza jurídica y credibilidad en la administración de la justicia por parte del gobierno en el anhelo de cumplir esa arista dentro de las atribuciones y obligaciones del Estado.

2.4. Actos conclusivos de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco

Existen cuatro actos por los cuales se le da conclusión a la etapa preparatoria. Artículo 324. Bis. Código Procesal Penal guatemalteco: "Control Judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud



de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda”.

Para poder exponer estos conceptos se procede a desarrollar cada uno de estos para poder finalmente entrar a conocer el acto que concierne como objeto del presente trabajo de investigación, para lo cual lo expongo de la siguiente manera:

- a. La acusación y apertura a juicio. Cuando la investigación realizada por el Ministerio Público se desarrolla de conformidad y con coherencia sobre la hipótesis planteada en la imputación de hechos. El ente investigador debe solicitar la apertura a juicio y junto con ella la acusación, para poder llevar el proceso a una instancia de juicio y allí poder desarrollar los medios de investigación que se convertirán en prueba positiva o negativa dentro del proceso y para ello encontramos regulado el desarrollo de este acto conclusivo en los siguientes artículos del cuerpo legal correspondiente.

Artículo 324 Código Procesal Penal guatemalteco: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Aquí es donde se debe mostrar en su máxima expresión la objetividad del ente investigador para poder solicitar algo concreto al juez contralor si existieran medios suficientes para creer en la posibilidad que el procesado cometiere un ilícito por el cual se le ligo a proceso, entonces procede la solicitud de acusación y apertura a juicio.



- b. El sobreseimiento es otro de los actos conclusivos de la etapa preparatoria en el cual se materializa de mejor manera el principio de objetividad en la investigación por parte del Ministerio Público, ya que en la obtención de medios de investigación se encuentra el ente investigador con que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio y solicita al juez contralor el cierre del proceso y con ello el cese de las medidas de coerción aplicadas al imputado. La legislación en la materia lo regula así:

Artículos 325 y 330 del Código Procesal Penal guatemalteco. "Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitara el sobreseimiento..."; "El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

De nuevo, la objetividad debe brillar en la investigación del ente encargado de reestructurar la verdad historia de los hechos en la posible comisión de un delito, de no haber suficientes medios o estos no vinculen al procesado y no existiera la posibilidad de obtener con posterioridad, el procesado debería ser dejado en libertad de prisión preventiva o sin efecto medidas sustitutivas que se le hubiesen impuesto para responder ante cualquier acto procesal.

- c. La clausura provisional. Es el acto conclusivo y el acto procesal que provoca la



realización de la presente hipótesis de investigación, es el acto por el cual el ente investigador no logra recabar todo el andamiaje de elementos de prueba que logren revestir la investigación de la capacidad de solicitar la apertura a juicio y acusación en contra del imputado, para lo cual el Ministerio Público solicita al juez contralor del proceso, que clausure el mismo para contar con un tiempo prudencial en la consecución de nuevos elementos de prueba que hagan posible una formal acusación y apertura a juicio; a lo cual nuestro ordenamiento jurídico lo regula de la forma siguiente:

Artículo 325 del Código Procesal Penal guatemalteco. “Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional”.

Artículo 331 del Código Procesal Penal guatemalteco. “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.



d. El Archivo. El Código Procesal Penal guatemalteco lo conceptualiza en el artículo 327

“Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados”.

En el supuesto que el sindicado de un delito, no se le sea posible identificar ó simplemente no ser posible por ningún medio su localización, no puede ser puesto a disposición de juez competente para solventa su situación jurídica. No por ello se dejará impune, se les deja en un estado de hibernación jurídica por así decirlo hasta que se logre individualizar o hallar.

2.5. Clausura provisional como acto conclusivo, contenido doctrinario

Para puntualizar en la hipótesis, objeto de la presente investigación, habiendo dado un vistazo general al proceso penal, sujetos procesales y algunos elementos más del mismo, hay que ubicarse en la etapa intermedia del proceso, específicamente en la clausura provisional, para lo se presenta este planteamiento “El auto concluyendo la instrucción significa que el Juez de Instrucción ha decidido que no existe posibilidad alguna de realizar más actos de investigación, y que en el proceso ya existen los instrumentos imprescindibles para que las partes personadas en él puedan formular, o no, la acusación. Por su parte, el auto de sobreseimiento libre o provisional, (que más adelante veremos el sentido que tienen), significan que el órgano judicial entiende que no se dan las circunstancias necesarias para enjuiciar o juzgar a alguien como acusado de la comisión de unos hechos que revisten el carácter de delito. Así pues, en esta fase



intermedia lo que se decide es si existe o no el derecho de acusar, o dicho en otras palabras, si existe base suficiente para la acusación”²⁰. Entendido de manera práctica, si en el periodo establecido previamente para la investigación el ente encargado de la recopilación de los indicios o medios de investigación, no logra recabar, los suficientes indicios o medios de investigación, para formular su hipótesis acusatoria por diferentes motivos que más adelante en el tiempo podrán obtenerse deberá, en el entendido que toda la actividad del Ministerio Público se basa en el principio de objetividad, solicitar al juez contralor la clausura provisional y este a su vez al revisar la solicitud resolverá de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes al acto conclusivo referido.

Hasta aquí se comprende que el proceso penal establece disposiciones que están orientadas a la debida administración de justicia, sin embargo, al resolverse la clausura provisional del proceso, el juez deberá programar la presentación del nuevo acto conclusivo y audiencia intermedia determinando la fecha y hora de esta última. Surtiendo efectos las consecuencias legales del cese de toda medida de coerción que sujeta al procesado no desvinculándolo del proceso, sin embargo, existe un vacío legal, que podría en más de algún caso, perjudicar los derechos, principios y garantías constitucionales de manera grave tanto al proceso penal como al sindicado y por ende al debido proceso y Estado de Derecho. ¿Cómo sucede esto? La respuesta radica en el hecho que la legislación actual no contempla en cuántas ocasiones el ente investigador podrá solicitar la clausura del proceso y también carece de un límite de tiempo para que el juez programe la nueva audiencia intermedia. Estas dos carencias en la ley permiten que el sindicado

²⁰ Sendra, Vicente Gimeno; Catena, Víctor Moreno; Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal Penal**. Pág. 262.



pueda ser sujeto de vinculación, cuasi perpetúa al proceso ocasionándole limitaciones esenciales de los derechos humanos inherentes a la persona como por ejemplo la libre locomoción o la libertad de contratación laboral, entre otras; por el simple hecho de ser sujeto procesal penal, truncando posibilidades de superación humana a la persona que figura como procesado.

2.6. Clausura provisional como acto conclusivo, contenido legal

Los legisladores que sancionaron el Decreto 51-92, el Código Procesal Penal guatemalteco, desarrollaron todo lo relativo a la estructura de las acciones a realizar en cuanto a la administración de justicia penal en un compendio de normas muy eficientes para la época de su sanción y promulgación. Sin embargo, ante la necesidad de ajustar los principios procesales a un eficaz cumplimiento de la administración de justicia y las necesidades crecientes con el paso del tiempo como cambio de costumbres, adaptación a ideologías y prácticas sociales externas que invaden a la sociedad guatemalteca provocando comportamientos diversos a los de la sociedad de los años noventa, como bien expuso el gran filósofo, Heráclito, al exponer el devenir como una relación tiempo y cambio en el dinamismo de la transformación de las cosas. El país a través de los facultativos de adaptar las normas jurídicas a realidades actuales; han logrado suplir en grandes dimensiones las deficiencias en las que fue quedando el proceso penal, por las diversas razones antes expuestas, a través de reformas, adiciones y derogaciones provocando un desarrollo del proceso penal acorde a las necesidades de la demanda e incremento del alto índice de criminalidad de realidad actual en el país; causado a la vez cambios perjudiciales a la población sujeta de un proceso penal, vulnerando preceptos



de índole constitucional. Ahora, tomando en cuenta a las ideas planteadas se realizará la comparación de manera analógica del presupuesto que contempló la clausura provisional del proceso penal guatemalteco.

Primero se revisa la clausura provisional de proceso penal como acto conclusivo, antes de las reformas del decreto 18-2010, en el artículo 345 Quáter, establecía lo siguiente: “Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas, según corresponda:

- a. Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar;
- b. Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;



- c. Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad;
- d. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder a la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no plantearse la acusación ordenada, el juez procederá conforme al Artículo 324 Bis.

No procederá la clausura provisional a que se refiere el Artículo 324 Bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta [sic] su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este código.”

Segundo, analizando lo que establece actualmente la legislación guatemalteca al respecto del desarrollo de la clausura provisional como acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, como se encuentra redactado en el Artículo 340 del código respectivo “Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

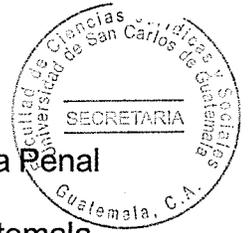


El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijara día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.”

Como se observa al comparar la legislación anterior y actual, con respecto al desarrollo de la aplicación de la clausura provisional como acto conclusivo presentado por el ente investigador sugiere cambios sustanciales con respecto al debido proceso y a los derechos, garantías y principios constitucionales, especialmente que afectan al imputado más directamente mencionamos algunos como el principio de inocencia así como el derecho a defensa, la libertad de locomoción, etc...; como consecuencia este aparato tan útil dentro del Estado de Derecho, como lo es el proceso penal, pierde certeza jurídica afectando la estabilidad de la administración de la misma. Anteriormente a la reforma por el Decreto 18-2010. Por lo menos se consideraba que al concurrir cinco años clausurado el proceso podía solicitarse, u otorgarse de oficio, el sobreseimiento a favor del imputado, sin embargo, el plazo era de igual manera muy excesivo en consecuencia con la contravención de los presupuestos constitucionales mencionados anteriormente.



Llevado esta actual norma a la realidad diaria en los juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento y municipio de Guatemala, ubicados en la torre de tribunales de la zona uno, de la observación de campo, se debe alertar a los legisladores que es una realidad tangible, palpable; que algunos procesados viven la incertidumbre de verse en situaciones de ilegalidades para poder solventar sus distintas situaciones jurídicas dentro de un proceso penal, entre algunas otras consecuencias de estas injusticias resalta la dificultad del procesado en poder optar a la desempeñar un trabajo digno por estar ligado a un proceso penal, del cual ningún empleador quiere tener empleados en situaciones de esta índole, sin mencionar que en definitiva no pueden siquiera a entregar hojas de vida con sus debidas constancias de carencia de antecedentes penales y policiales. Puede ser ésta, la más evidente violación de derechos que perjudican a las personas ligadas a proceso penal y cabe mencionar que el estigma que esto impacta en la sociedad creando aún más dificultad en la reinserción a una vida digna en comunidad.

El análisis después de la reforma del Decreto 18-2010 direcciona hacia una conclusión similar debido a que el plazo para la presentación del nuevo acto conclusivo así como la programación de la audiencia intermedia queda en cierto estado de indefensión al ser el juez quien a su criterio fijara plazo razonable, lo que ha llevado en algunos casos a paralizar procesos por plazos superiores a los seis meses en el supuesto que el imputado solo sea sujeto procesal de esa causa procesal, sin embargo, hay casos en los que los imputados están ligados además a otros procesos, guardando prisión preventiva, lo que impide que se cumpla el cese de toda medida de coerción de manera efectiva negando la libertad del sujeto, y así el plazo que pudiese ser razonable queda descompensado por

esas circunstancias que se suscitan en algunos casos.







CAPÍTULO III

3. Presupuestos constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las ilegalidades contempladas en la aplicación de la clausura provisional del proceso penal guatemalteco.

De los derechos, principios y garantías constitucionales indicados al inicio del presente trabajo de investigación se establece lo siguiente:

- a. Derecho a la vida, el Artículo 3 de la Constitución Política establece “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Esta seguridad a la que hace alusión el precepto constitucional es en sentido amplio, no solo está orientado a la seguridad, exclusiva, contra la violencia y criminalidad, siendo lo que interesa la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona y que la aplicación de la clausura provisional viola al no establecer presupuestos y parámetros objetivos en la aplicación de la misma dejando en estado de indefensión ante él indiscutible criterio del juez contralor en cuanto al plazo y cantidad de solicitudes que puede ser solicitado el acto conclusivo del que es objeto el presente trabajo de investigación; indicando puntualmente que si bien la clausura provisional hace cesar toda medida de coerción impuesta al procesado, no revoca el auto de procesamiento lo cual mantiene al sujeto vinculado al proceso penal perjudicando a la persona sujeto a proceso en la obtención de trabajo, libre locomoción fuera del país, y principalmente la dignidad de la persona ya



que al no existir certeza de la comisión, de un delito, o no, recabar los medios suficientes el ente investigador ante esas y otras deficiencias no logra establecer si el procesado participó o no del hecho delictivo que se le imputa, sino se prejuzga que aun no teniendo los suficientes medios de investigación y se considera su participación en la comisión del delito afectando su estabilidad emocional sin mencionar el menoscabo que socialmente sufre la persona ligada a un proceso que se torna en interminable tomando en consideración que el derecho a la vida no se limita a dejar respirar nada más, este derecho tiene alcances complejos como el poder ganarse el sustento honradamente; además del desarrollo de la vida cotidiana del imputado siendo sujeto de daños y perjuicios por parte el Estado. Situación que nadie hace valer y reclamar al Estado de Guatemala ante su deficiente administración de justicia por no contar con legislación óptima para desarrollar el espíritu, contexto y pretexto de nuestra excelente carta magna.

b. Libertad de acción Artículo 5 de la Constitución Política. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por acto que no impliquen infracción a la misma.”

En cuanto a la anterior garantía constitucional, a no ser perseguido por opiniones o actos que no impliquen infracción alguna, debido a que, si en el periodo de investigación otorgado en la audiencia de primera declaración el ente investigador no logró establecer la plataforma fáctica en la que apoya su tesis del caso, y en base a la presunción de inocencia no debería, el procesado, ser sujeto de persecución y limitado en cuanto a su libertad de acción.



- c. Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y de forma inmediata.”

Aquí se enfatiza en tanto a toda persona es inocente, porque pareciera que en la práctica es todo lo contrario ya que las medidas de coerción se dictan en relación con la pena esperada del delito imputado al procesado ya sea para dictar un auto de prisión preventiva como para un monto de caución económica totalmente desfasado de las posibilidades del sindicado como los motivos que privan al sindicado de cualquier otra medida sustitutiva. Porque en la mayoría de procesos se argumenta, por medio del juzgador, que existe un peligro de fuga no debidamente acreditado. Y cuando se aplica la clausura provisional también se prejuzga la inocencia que solo puede ser quebrantada por una sentencia debidamente ejecutoriada que establezca lo contrario, pero al parecer la sociedad guatemalteca esta educada para que se piense que el ser sujeto procesal de un asunto penal, ya lo condena y priva de sus derechos de ciudadano y este pensamiento alcanza las esferas judiciales e institucionales de estado y privadas. En consecuencia, no el solo presumir inocencia nos librara del estigma social y emocional que deja huella en la dignidad del procesado.



3.1. Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al precepto constitucional del debido proceso en Guatemala

El debido proceso, como tal no es un único precepto legal contenido dentro de la constitución política, es más bien el conjunto de garantías y principios constitucionales que regulan el proceso penal siendo el punto de partida para el desarrollo complejo y completo del proceso como tal en el Código Procesal Penal guatemalteco. Para describir lo que se intenta plantear en el presente sub título cito textualmente lo que está plasmado en el punto cinco del Marco Legal de la Exposición de motivos del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia. Que expone lo siguiente:

“La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

La ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente, por los jueces en los



casos concretos.

Dentro de las connotaciones del proceso penal encontramos:

a) Que la intimidad de las personas es sagrada e impenetrable, que para limitar tales derechos se requiere orden de juez competente o flagrancia.

La Constitución protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y vida. Lo que encontramos en el Código Procesal Penal es el procedimiento para:

i. Expedición de ordenes por autoridad judicial competente o las causas urgentes por flagrancia que permiten al Estado intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos; y,

ii. Permitir al Estado ejercer el ius puniendi.

b) Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El in dubio pro reo es, en consecuencia, una garantía procesal.

c) Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.

De dichos preceptos se infiere:

- En la etapa preparatoria, que el procesado es sujeto de sospecha probable de



comisión de un hecho delictivo.

- En la etapa intermedia, que el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a Juicio oral y público.
- En la etapa de juicio oral, que el acusado es sometido a juicio penal oral y público por la sospecha de un hecho delictivo.

Al Estado le corresponde demostrar la culpabilidad penal.

Es la sentencia condenatoria la que señala que una persona es autor de un hecho delictivo y las consecuencias que de ello se desprenden. Solo cuando está firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal.

Si el juez investiga contra el acusado y procesa de oficio, asume actividades propias del acusador, compromete a imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con lo que anula la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo.

De ahí que sea necesario evitar, como advirtió Chiovenda: Toda promiscuidad entre la función juzgadora y la función requirente.”²¹

²¹ Barrientos Pellecer, **Op. Cit.** Pág.



De lo poco que podría aclararse con respecto a lo que en el presente trabajo de investigación se plantea, es que la clausura provisional vigente es inconstitucional, en algunos puntos, el debido proceso intenta proteger y que el debido proceso es un concepto constitucional por ende de observancia general y por sobre toda normativa ordinaria. Violaciones como cuando el juez en la práctica indica expresamente que medios de investigación, debe, incorporar el Ministerio Público para que proceda un futura solicitud de Acusación, sobrepasando los límites de juzgador a investigador; así como la incalculable incidencia práctica de la inobservancia de plazos razonables dentro de la clausura provisional siendo la etapa intermedia, autónoma en sus regulaciones dentro de un proceso con principio de etapas precluidas; y la total inobservancia ante la obligación del Estado de mantener y proteger el principio de Inocencia del procesado dejando en la legislación vigente la puerta abierta de par en par para que el ente investigador incremente su mediocridad, dando oportunidad a presentar el número de clausuras provisionales dentro del proceso penal como se le antoje, dejando vinculado a proceso penal a una persona con derechos no efectivos como los demás ciudadanos del país.

3.2. Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho constitucional a la libertad en Guatemala

Con respecto al derecho a la libertad e igualdad se aborda la opinión con respecto a como lo indica el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales



oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Es una norma de protección amplia sobre la libertad, esencialmente a la libre dignidad sin sometimiento, líneas de fuerte contenido que llevan al análisis sobre la posible inconstitucionalidad que se ejecuta en la normativa de vigencia a la aplicación de la clausura provisional con especial énfasis en cuanto a la dignidad enfocándonos a la clausura provisional llevada a la práctica es la excusa a la inoperancia del ente investigador en la incapacidad en cantidad de personal para llevar a cabo las investigaciones respectivas, provocando así atraso y que la clausura provisional es el acto que adoptan para prorrogar los plazos, sin considerar, en muchas ocasiones que para ello existen audiencias de gestión procesal como lo es la solicitud de ampliación del plazo de investigación.

Ahora con respecto a lo que debería cumplirse por estar establecido en ley se puede señalar que en efecto la dignidad esta violentada al dejar a criterio de una persona, este caso el juez contralor, la libertad no solo física sino de locomoción a un procesado, al delegar al plazo razonable en vez de establecer en norma de materia procesal penal un plazo razonable legal no a criterios de seres humanos que en algunas ocasiones sobrepasan lo razonable y dejan en total estado de indefensión al imputado, y el Artículo 340 del Código Procesal Penal nos remite al Artículo 83 del mismo cuerpo legal en cuanto el plazo a otorgar para la presentación del nuevo acto conclusivo y la audiencia intermedia, dado que el Artículo 82 está estipulado en el Código Procesal Penal en un



contexto de audiencia o audiencias de etapa preparatoria y orientados específicamente a un “plazo razonable para la investigación” en el contexto en que se encuentra este plazo procesal es sobre la investigación general de etapa preparatoria del proceso; aquí es donde radica la violación a la dignidad de la libertad de la persona debido a que la clausura provisional se desarrolla en el contexto de la etapa intermedia del proceso y las circunstancias de la investigación pendiente de presentar por el ente encargado, son especiales, en el entendido que la investigación en su mayoría ya fue concluida y solo quedan algunos medios pendientes de desarrollar y por motivo de distancia tiempo y forma, no fueron posible presentarlas en el plazo estipulado con anterioridad.

Por lo que no deben tomarse por analogía los plazos de una etapa preparatoria a un plazo de etapa intermedia violando así el derecho a la libertad y el principio de inocencia al prorrogar aún más el auto de procesamiento y que la duda generada por la falta de medios de investigación que vinculen al procesado, aun cesando toda medida de coerción, pareciera favorecer una posible culpabilidad qua la misma inocencia, retardando una resolución que ponga fin al proceso.

3.3. Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho defensa constitucional en Guatemala

Derecho de Defensa, Artículo 12 de la Constitución Política “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

No ser privado de sus derechos, establece el presente artículo constitucional, si bien es cierto la clausura provisional no priva de derechos expresamente, sí, lo hace tácitamente al llevarlo a la práctica los procesados se encuentran con la dificultad de que ya por sí sola la situación de desempleo en el país alcanza dimensiones preocupantes, el ser sujeto de un proceso penal, multiplica esas dificultades privando así al imputado al derecho de trabajo como lo establece el Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

así como todos los derechos mínimos laborales incluidos en el Artículo 102 de la Carta Magna como por ejemplo la literal a “Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna”.

Es objetivo expresar que existen impugnaciones contra las resoluciones judiciales, pero siendo sinceros y realistas, el sistema de justicia es, en muchas situaciones, ineficiente ante la numerosa cantidad de procesos que cada órgano jurisdiccional conoce y las salas de apelaciones son tan pocas que diariamente se suman a la cola de espera interminable por tramitar, por lo que hacer uso del derecho a impugnar representa, en la práctica, retardar aún más el proceso y resolver en definitiva el mismo, sobre todo si la resolución impugnada va orientada a disminuir plazos otorgados por el juez contralor en cuanto a etapas procesales resultando un retraso malicioso para el debido proceso.



3.4. Ilegalidad en la aplicación de la clausura provisional con respecto al derecho constitucional de libre locomoción en Guatemala

Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinara las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.”

No existiría violación al anterior precepto constitucional en la aplicación de la clausura provisional, sí, como acto conclusivo de la etapa preparatoria del proceso penal, resulta efectiva a la primera reanudación del proceso, entiéndase a la primera audiencia intermedia programada en el momento de dar con lugar la clausura provisional siendo el acto conclusivo presentado: a) el sobreseimiento del proceso, por no existir en definitiva medios de investigación que supongan la comisión del delito sindicado al procesado; o, b) Acusación al lograr incorporar los medios de investigación pendientes y solicitados por el juez en la audiencia que resolvió clausurar el proceso. Y no en una posterior por presentar. Este panorama se presta para que una persona, sujeto de proceso penal,



quede ligada a proceso por plazos excesivos e ilegales siendo víctima de limitaciones de locomoción, libre y soberana, por el propio país o un país extranjero al mantenerse pendiente de estar presentándose en posteriores audiencias que no garantizan ni la finalización del proceso ni la certeza de avanzar dentro el mismo.

Lo que resulta al procesado al momento que se presente una propuesta laboral fuera del país que mejore su calidad de vida, debería renunciar a tan valiosa oportunidad por tener que cumplir con lo que la judicatura titular del proceso requiera cuando se le antoje, aun y cuando el ente investigador dentro del plazo razonable no logró establecer que existe una posible participación de aquel en el delito que se investiga. Debiendo así quedar arraigado en el país de manera tácita por responsabilidad de la administración de justicia.

3.5. Necesidad de reformar los Artículos 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco, para salvaguardar el Estado de Derecho

En el orden de ideas que se ha venido recalando, los motivos por los cuales que la clausura provisional necesita ser reformada, son detalladas a continuación:

- Evitar que los principios y derechos constitucionales sean respetados por cualquier acción procesal penal en específico por la aplicación de la clausura provisional.
- Ante la actual inoperancia estatal en la administración de justicia, es inminente recuperar la confianza en la misma y a la vez fortalecer los procedimientos judiciales.

- Proteger el principio de inocencia dentro del proceso penal guatemalteco, a toda costa y eso se logra al realizar reformas puntuales como la que se plantea en el presente trabajo de investigación.
- Agilizar y descongestionar los procesos de las judicaturas para una mejor y más efectiva administración de justicia.
- Llenar vacíos legales existentes en cuanto plazos específicos para la clausura provisional y no hacer referencias o analogías a etapas que precluidas y que están estipuladas para un fin específico de acuerdo con lo que la etapa exigía.

Frente a las anteriores necesidades planteadas no debería quedar duda que la modificación de la aplicación de la clausura provisional beneficiara al cumplimiento del debido proceso en la aplicación del acto conclusivo en mención, así como todas las partes procesales percibirán la seguridad jurídica, así como el Estado de Derecho; se restituirá en este pequeño pero muy importante apartado. Una reforma bien analizada y aplicada resulta en un gran beneficio para el proceso penal y sus sujetos procesales restaurando en este momento de incertidumbre legal en el que el proceso penal se ha visto rodeado de corrupción.

Al hacer una recopilación de conceptos, se debe proponer que la aplicación de la clausura provisional el Ministerio Público tenga un límite en las solicitudes, del referido acto conclusivo, así como establecerle de manera legal al juez contralor un plazo específico, a la etapa en la que se encuentra el proceso penal, resultará en una justa aplicación de



la clausura provisional.

3.6. Artículo 331 del Código Procesal Penal guatemalteco, que regula las oportunidades de solicitud del acto conclusivo de clausura provisional

Se encuentra regulado de la siguiente manera “Artículo 331. Clausura Provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.”

Lo que está regulado en las líneas que describen la clausura provisional en la legislación actual es una clara manifestación de revestir de certeza jurídica el proceso y proteger el principio de inocencia con el que goza el procesado a quien se le sindicó de haber existido la probabilidad de ser sujeto activo de un hecho delictivo típico. Al sancionar, por decirlo de esa manera, al ente investigador quien no tuvo la capacidad de recabar los indicios y medios de investigación suficientes para sustentar una solicitud de acusación y apertura a Juicio, sin embargo, se cree en la posibilidad de lograr recabar los medios necesarios en un momento posterior al plazo otorgado para la investigación por el juez contralor en



la etapa preparatoria. Ahora bien, lo más importante de este artículo, lo que merece especial atención es que el juez contralor debe determinar con exactitud los medios de investigación que faltan y han de incorporarse para poder considerar una posible solicitud de acusación y apertura a juicio del proceso penal. Se resalta que de lo anterior, la objetividad de la investigación debe prevalecer en todo momento y no este impuesto legalmente que con adquirir los medios de investigación pendientes deba solicitarse la acusación, el Artículo es claro en establecer que de ser favorables esos medios de investigación para mantener el principio de inocencia del procesado, el ente investigador está facultado para solicitar el sobreseimiento del proceso penal.

3.7. Artículo 340 del Código Procesal guatemalteco, que regula el plazo que otorga el juez contralor para la próxima audiencia de etapa intermedia

La reforma del Artículo 13, del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Deja al artículo 340 del código procesal guatemalteco así: "Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. En auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.



En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.”

De aquí se extraerá lo esencial de la fundamentación al respecto de la necesidad de reformar la aplicación de la clausura provisional. Derivado de la, sencilla redacción legal, la justificación a lo anterior responde a las siguientes literales:

a. El juez fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia sin determinar un plazo específico para la etapa y acción procesal concreta, sino remitiéndonos al Artículo 82 del mismo cuerpo legal en el que se regulan los plazos de la “etapa preparatoria” algo que, legal y técnicamente, está mal aplicado debido al principio procesal de “preclusión procesal” al ser un proceso la serie de etapas concatenadas que al ejecutarse una tras otra procura relevar la verdad histórica de los hechos y no pueden ejecutarse acciones propias de una etapa precluida. Basado en lo anterior. Se encuentra el problema de laguna legal en cuanto el plazo para la reanudación del proceso, que es uno de los puntos en los que se basa el presente trabajo de investigación para buscar reformar la aplicación de la clausura provisional.

Y;

b. No existe expresamente una cantidad de oportunidades en la que el Ministerio Público tiene derecho a realizar la solicitud del acto conclusivo de clausura provisional únicamente haciendo consideración sobre los “demás requerimientos” para la idoneidad y pertinencia de los mismos, precepto legal que deja mucho en el limbo procesal al momento de una aplicación del debido proceso, el sistema Acusatorio y el



principio contradictorio del proceso penal, dejando vulnerado los principios y derechos constitucionales discutidos en el cuerpo del presente trabajo de investigación, convirtiendo la aplicación de la clausura provisional como un precepto procesal penal inconstitucional, generando así la necesidad de reformar el mismo.

3.8. Propuesta de reforma del Artículo 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco. En donde se contemplaría la regulación que reorientaría al debido proceso la clausura provisional

HONORABLE PLENO:

Sometemos a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República Guatemala las modificaciones al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala de conformidad a:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías personales y las procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente, por los jueces en los casos concretos.



La Constitución protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y vida.

Por expuesto anteriormente con el objeto de que el Estado de Guatemala sea mas eficaz en la aplicación del debido proceso para la debida administración de justicia sin vulnerar los Derechos Humanos encontrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, se plantea esta iniciativa.

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es inminente consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, la persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos de prioridad y demanda de inmediata necesidad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece Derechos Humanos inherentes a los habitantes de la República, también otorga preeminencia legal a los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos.



CONSIDERANDO:

Que el debido proceso es una garantía constitucional que se debe desarrollar con total justicia penal para garantizar a la población un trato digno a todos los sujetos procesales.

POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala con el objeto de proveer al pueblo de Guatemala de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal en ejercicio de los Artículos 157, 174, 175, 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1: Se reforma el Artículo 331 del Código Procesal Penal el cual queda así:
Clausura Provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir a la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordenara la clausura.



Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación. Si fuere viable de reanudar la investigación por parte del Ministerio Público debe hacerlo, en lo que derecho corresponda solicitar, de los actos conclusivos que permite la ley; a excepción de una nueva clausura provisional del proceso.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 340 del Código Procesal Penal el cual queda así: Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijara día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento. Dentro de un plazo no mayor a tres meses, a excepción de que el diligenciamiento de una o más prueba específica requiera de un plazo mayor, sin superar un año. Concurrido el plazo antes descrito, sin que el ente investigador presente una solicitud que concluya la investigación, corresponderá al Juez contralor resolver de oficio o a solicitud de las demás partes procesales, el sobreseimiento a favor del procesado.

Artículo 3. VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su



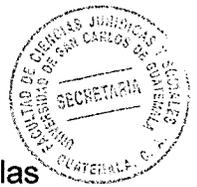
publicación en el diario oficial.

3.9. Procedimiento de la aplicación del acto conclusivo de la clausura provisional, posterior a las reformas propuestas en el presente trabajo de investigación

El análisis que desarrolla el presente trabajo de investigación para que la aplicación del procedimiento de la clausura provisional, como acto conclusivo, dentro de los procesos penales guatemaltecos se acerquen al objetivo del mismo como lo es la averiguación histórica, real y objetiva de los hechos a través de una investigación, sobre todo, responsable por parte del ente delegado para ello, dando seguridad jurídica y procesal a todas las partes involucradas en el mismo.

A modo de esquema a continuación se describe un esquema que nos ilustrará de mejor manera como quedaría la aplicación del procedimiento para la clausura provisional del proceso penal después de las reformas a los Artículos 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco:

1. Vencido el plazo de investigación, se presentará el acto conclusivo para concluir la etapa preparatoria y dar inicio a la etapa intermedia con la solicitud que sobreseerá el proceso, lo archivará, abrirá a juicio o clausurará; la solicitud que nos interesa para el presente trabajo es la última. Así que solicitada por alguna de las partes procesales, o establecida por el juez contralor, la clausura provisional del proceso; se procederá a dar un plazo para presentación de la nueva solicitud y para su discusión en audiencia de etapa intermedia.



2. Del plazo de investigación otorgado por el juez, se establecerá derivado de las argumentaciones del Ministerio Público y la defensa técnica del procesado, para que el juez contralor resuelva de conformidad a la necesidad objetiva para incorporar los medios de investigación que quedaran definidos e individualizados, basándose en el máximo de tiempo de tres meses, y considerando la excepción en la obtención de algún medio de investigación que por su propia naturaleza necesite más tiempo, siempre y cuando se defina un aproximado de tiempo y se argumente cual es la especialidad de la naturaleza que posee tal medio de investigación y no excediendo un plazo de un año calendario.

3. Vencido el nuevo plazo de investigación para obtener los medios pendientes de incorporar, el ente investigador procederá a plantear la solicitud que en derecho corresponda: a) si en efecto, se logra incorporar todos los medios pendientes, se procederá a solicitar la acusación la apertura del proceso penal a juicio oral y público; b) si no se lograra la incorporación de los medios de investigación pendientes, a solicitud de las partes, el juez resolverá, prioritariamente, el sobreseimiento, y el archivo solamente que se tenga algún motivo suficiente para el mismo. Pero quedara expresamente prohibido solicitar, por parte del Ministerio Público, o decretar, por el juez contralor, una nueva clausura provisional del proceso.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema planteado en el trabajo de investigación evidencia que todo guatemalteco es afectado por la ilegalidad presentada, siendo, como toda la legislación guatemalteca, de observancia general es un hecho que la vulnerabilidad a incurrir en algún ilícito penal, siendo la libertad, uno de los derechos humanos más importantes en la vida del ser humano, el que puede ver violado en una resolución judicial, al momento de plantear y aplicar el acto conclusivo de clausura provisional fundamentándose en la legislación actual.

Lo que en esta investigación se encuentra, es una legislación no adecuada para el cumplimiento del debido proceso penal, que puede ser mejorada al Articulados 331 y 340 del Código Procesal Penal guatemalteco, que desarrolla en la aplicación de la clausura provisional, para reestablecer la certeza jurídica procesal y el debido proceso.

Derivado de la observación diaria, en la aplicación de la clausura provisional en los órganos jurisdiccionales del ramo penal, se observa como en algunos procesos se emiten resoluciones judiciales en base a una inadecuada legislación, por lo que la sugerencia en este aspecto es proponer al Congreso de la República de Guatemala a través de un proceso legislativo, una reforma que limite al ente investigador en el uso de las oportunidades de solicitar la clausura provisional; así como también el establecer plazos idóneos, a la etapa intermedia, para la reanudación del proceso penal luego de resolver la clausura provisional del mismo y la situación jurídica del procesado.





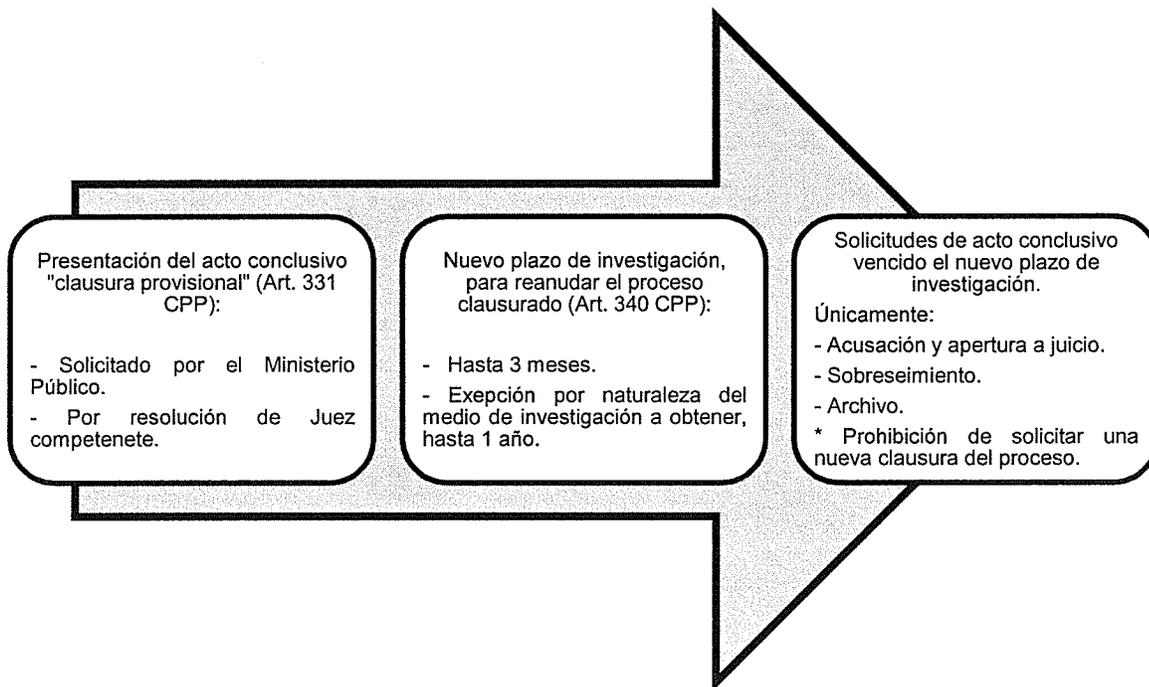
ANEXOS





ANEXO I

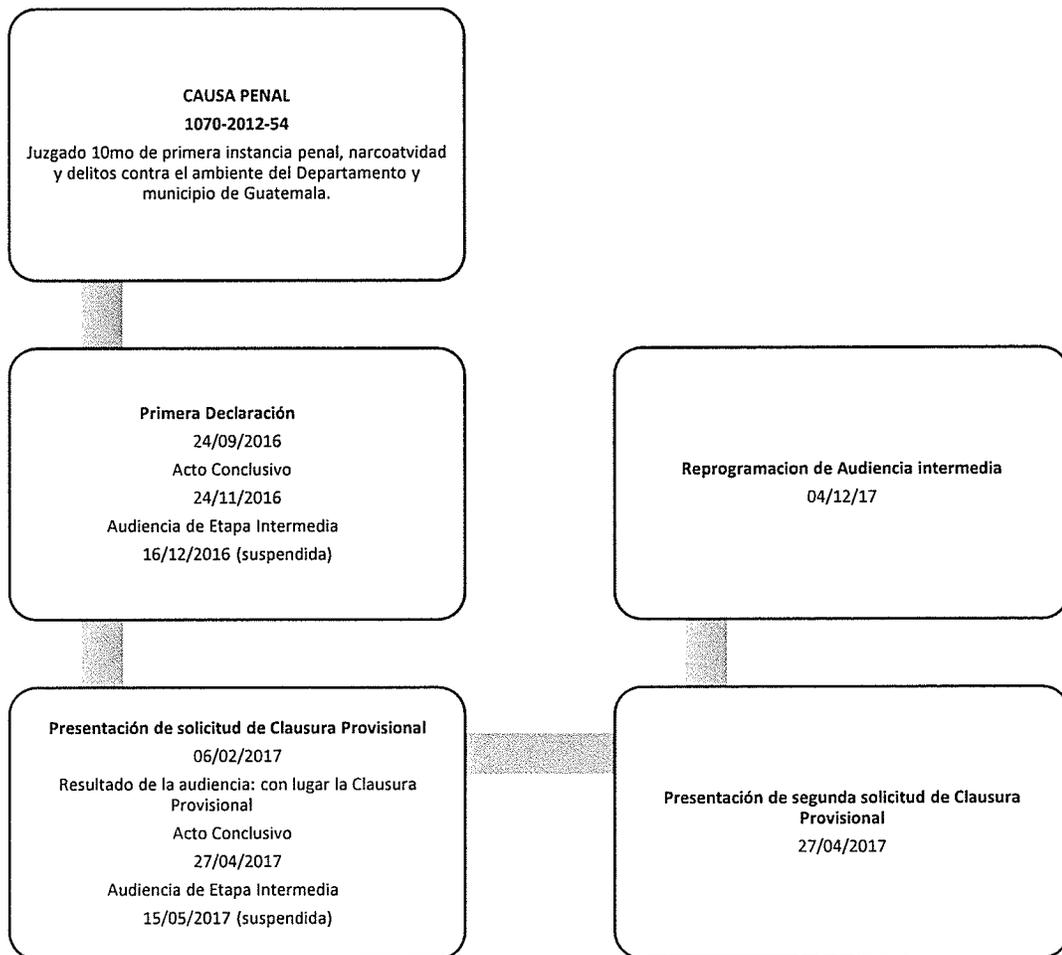
Flujograma del procedimiento en la aplicación de la clausura provisional en el proceso penal guatemalteco desarrollando las reformas necesarias planteadas en el presente trabajo de investigación.





ANEXO II

Resumen de caso real en donde se vulneran la libertad, más allá de lo físico, de la oportunidad de poder hacer valer su inocencia el procesado quedando ligado a un proceso engorroso y perpetuado por la aplicación de la legislación actual que regula la clausura provisional.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación.** 4ª. Ed.; Guatemala, C.A.: Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial estudiantil Fénix, cooperativa de ciencia política, (s.f.).
- ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco, perspectiva comparada desde el derecho español.** s.l.i: s.e, sf.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Guatemala: Ed Serviprensa, 2014.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Argentina: Ed. de Palma, 1989.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal.** Costa Rica: Ilanud. Ed. Varitec S.A., 1992
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 1-6t.; 12ª. Ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **El proceso penal.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. de palma, 1994.
- DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena y Cía. Ltda., 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Victor Moreno Catena y Valentin Cortes Dominguez. **Derecho procesal penal.** 2ª ed., Madrid, España: Ed. Colex, 1997.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología.** 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993
- GONZÁLEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal.** España: Ed. Porrúa, 1986.
- HURTADO DEL POZO, José. **Nociones fundamentales de derecho penal.** México: Ed. Ad Hoc, 2003.
- ILANUD. **El ministerio público en américa latina, desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno.** Costa Rica: (s.e.), 1991.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal, tomo I fundamentos.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l., 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, 1985.



RIBO DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho**. 2ª. Ed. Barcelona, España. Ed. Bosch, 1991.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.